



Se modifican los artículos 1, 4, 17, 18, 19, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 58, 63, 64 y 66, así como la rúbrica del Capítulo IV del Título II, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; y se introducen los nuevos artículos 25 bis, 30 bis, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies y 62 sexies y 71 y las nuevas Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava, en la Ley Orgánica 4/2000, quedando todos ellos redactados en la siguiente forma:

Uno. Se produjo la adición en el **artículo 1** de un nuevo apartado **3** con el contenido siguiente:

3. "Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por la legislación de la Unión Europea, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables."

Comentario: Con este nuevo apartado, se consideran también extranjeros a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, y en todo caso, serán regulados por la Legislación de la Unión Europea o por esta ley, siempre y cuando sea, la que más les favorezca a los mismos.

Dos. Se introduce un nuevo apartado **2** en el **artículo 4**, que queda redactado de la siguiente forma, pasando el actual apartado 2 a ser el apartado 3:

2. "Todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a 6 meses, obtendrán la **tarjeta de identidad de extranjero**, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, respectivamente".

Comentario: Se establece aquí, la obligación de proveerse de una tarjeta de identidad de extranjero, como documento acreditativo de la autorización administrativa para residir. Requisito indispensable, además del correspondiente visado.

Tres. Se modifica el apartado 2 del **artículo 17** y se introducen dos nuevos apartados 3 y 4, que quedan redactados de la siguiente forma:

2. "Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo obtenidas independientemente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residente permanente y acreditado solvencia económica. Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o incapacitado, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo.

4. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación."



Comentario: con estas modificaciones y la introducción de los nuevos apartados, la reagrupación familiar se limita. A partir de la entrada en vigor de la ley, sólo podrán reagrupar a su familia, aquellos que hayan obtenido autorización de residencia y trabajo, pero no por un reagrupamiento anterior, para poner fin a las llamadas 'reagrupaciones en cadena'. Así mismo, hace depender la reagrupación de la capacidad económica del reagrupante, o persona que desea hacer la reagrupación. También, se admitirá la residencia en España de ascendientes de inmigrantes con hijos menores o incapacitados.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del **artículo 18**, que queda redactado de la siguiente forma, y se suprime el apartado 4.

2. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 17.3**, inciso primero, podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente un año y tengan autorización para residir al menos otro año."

Comentario: en este apartado simplemente se agrega el **artículo 17.3**, que en la ley anterior no aparecía reflejado.

Cinco. Se modifica el **artículo 19**, que queda redactado de la siguiente forma:
"Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando obtenga una autorización para trabajar. En caso de que el cónyuge fuera víctima de violencia doméstica, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma.
2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y obtengan una autorización para trabajar.
3. Los ascendientes reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar cuyos efectos se supeditarán a lo dispuesto en el artículo 17.3."

Comentario: se introduce una **nueva circunstancia especial** en este artículo en el apartado No. 1, el cual establece que en caso de que el cónyuge reagrupado haya sido víctima de **violencia doméstica**, podrá obtener autorización de residencia, siempre y cuando se hubiese dictado una orden de protección a favor de la misma.

Seis. Se modifica el apartado 2 del **artículo 25**, que queda redactado de la siguiente forma: "2. Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en los convenios internacionales suscritos por España o en la normativa de la Unión Europea, será preciso, además, un visado. No será exigible el visado cuando el extranjero se encuentre provisto de la **tarjeta de identidad de extranjero** o, excepcionalmente, de una autorización de regreso."

Comentario: se establece la novedad de la **tarjeta de identidad de extranjero**, en lugar de la **autorización de residencia**, la cual se exigía en la ley anterior. Es decir, si el extranjero que pretenda entrar en España se encuentra provisto de su respectiva **tarjeta de identidad de extranjero**, no se le exigirá el visado correspondiente.

Siete. Se introduce un **nuevo artículo 25 bis**, que queda redactado de la siguiente forma:



"Artículo 25 bis. Tipos de visados.

Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán estar provistos de alguno de los siguientes tipos de visados, válidamente expedidos y en vigor, extendidos en sus pasaportes o documentos de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley

- a) **Visado de tránsito**, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español.
- b) **Visado de estancia**, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.
- c) **Visado de residencia**, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.
- d) **Visado de trabajo y residencia**, que habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia y para residir.
- e) **Visado de estudios**, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación.

Reglamentariamente se desarrollarán los diferentes tipos de visados."

Comentario: Será el único documento que permitirá la entrada de manera legal en España y se otorgará para la actividad para la que se solicite.

Habrán varios tipos de documentos y una de las principales novedades es que el visado tendrá validez como permiso de trabajo y residencia y se expedirá en los países de origen. Su tiempo de vigencia estará limitado a la actividad que se venga a desarrollar.

Ocho. Se modifica el apartado 1 y se introduce un **nuevo apartado 2** en el **artículo 27** quedando redactados de la forma siguiente, y pasando los actuales apartados 2, 3, 4 y 5 a ser 3, 4, 5 y 6, respectivamente:

"1. El visado se solicitará y expedirá en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España, salvo en los supuestos excepcionales que se contemplen reglamentariamente.

2. La concesión del visado:

- a) Habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada.
- b) Habilitará al extranjero, una vez se ha efectuado la entrada en territorio español, a permanecer en España en la situación para la que hubiese sido expedido, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener, en su caso, la tarjeta de identidad de extranjero."

Comentario: en este nuevo apartado, otra vez se hace referencia al requisito imprescindible de la obtención de la **tarjeta de identidad de extranjero**, independientemente de la adquisición del correspondiente visado.

Nueve. Se modifica el **artículo 29**, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29. Enumeración de las situaciones.

1. Los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia o residencia.
2. Las diferentes situaciones de los extranjeros en España podrán acreditarse



mediante el pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, visado o tarjeta de identidad de extranjero, según corresponda."

Comentario: esta modificación establece claramente que sólo se podrá acreditar la condición de extranjero, presentando ante las respectivas autoridades, los siguientes documentos: pasaporte; visado o tarjeta de identidad de extranjero.

Diez. Se modifica el **apartado 1 del artículo 30**, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a noventa días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para los estudiantes."

Comentario: en esta modificación simplemente se agrega, la consideración del régimen general de estudiantes para determinar que se considerará como estancia.

Once. Se introduce un nuevo artículo 30 bis, que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 30 bis. Situación de residencia."

1. Son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir.
2. Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o residencia permanente."

Comentario: simplemente se crea una nueva situación que es la de "residencia", considerándose diferente de la situación de "residencia temporal" y de la "residencia permanente".

Doce. Se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 y se suprimen los apartados 6 y 7 del artículo 31, que quedan redactados de la siguiente forma:

"1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a noventa días e inferior a cinco años.

Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones de residencia temporal, la concesión de las renovaciones y la duración de éstas, se establecerán reglamentariamente.

3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.

4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena.

5. Los extranjeros con permiso de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.



Comentario: para el apartado No. 3, lo único que varía es el hecho de que no será exigible el visado a la hora de conceder por parte de la Administración, una autorización de residencia temporal, en el caso de situación de *arraigo* o por razones humanitarias.

En el apartado No. 4, simplemente se produce el cambio de "permiso de residencia" (como lo establecía la Ley anterior) a "autorización de residencia" (texto reformado).

Apartado No. 5, se incorpora el hecho de que los extranjeros con permiso de residencia temporal, estarán obligados a poner en conocimiento del Ministerio de Interior no sólo los cambios de nacionalidad, o de domicilio sino también para el caso de cambio de estado civil.

Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma, y se suprime el párrafo 2 del apartado 4:

"2.La situación del extranjero en régimen de estudiante será la de estancia y la duración de la autorización será igual a la del curso para el que esté matriculado."

Comentario: en este nuevo artículo se suprime el párrafo 2 del apartado 4, eliminándose la posibilidad de que el estudiante pueda ejercer actividades remuneradas a tiempo parcial, siempre y cuando no se limitara la prosecución de los estudios.

Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 34, que queda redactado de la siguiente forma:

"2.En cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias.

En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del artículo 26, o se haya dictado contra él una orden de expulsión."

Comentario: como bien lo dice el artículo en su comienzo, "en cualquier caso, el extranjero..."; para la anterior legislación, cuando se trataba de apátridas, no se les otorgaba el documento identificativo que acreditara su inscripción en tales dependencias, al menos no bajo el cobijo de este articulado, es decir, se consideraban como un procedimiento aparte.

Quince. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 36, que quedan redactados de la siguiente forma:

"1. Los extranjeros mayores de dieciséis años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, precisarán de la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar.

Esta autorización habilitará al extranjero para residir durante el tiempo de su vigencia, extinguiéndose si transcurrido un mes desde la notificación al empresario de la concesión de la misma no se solicitase, en su caso, el correspondiente visado.



2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente. También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo exigiesen.

3. Para la contratación de un extranjero el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

La carencia de la correspondiente autorización por parte del empresario, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, incluidas aquellas en materia de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle."

Comentario: en el apartado No. 1, se establece la modalidad de que la autorización administrativa que se le conceda al extranjero para trabajar, le permitirá residir en el país durante el tiempo de su vigencia, pero quedará sin efecto, si transcurre un mes, desde que se le notifique al empresario la concesión de la misma y no solicitase, el extranjero, el correspondiente visado.

Dieciséis. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37. Autorización de trabajo por cuenta propia

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan."

Comentario: simplemente se produjo un cambio en la redacción, pero el texto del artículo quedó prácticamente igual.

Diecisiete. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 39. El contingente de trabajadores extranjeros.

1. El Gobierno podrá aprobar un contingente anual de trabajadores extranjeros teniendo en cuenta la situación nacional de empleo al que sólo tendrán acceso aquellos que no se hallen o residan en España.

2. En la determinación del número y características de las ofertas de empleo, el Gobierno tendrá en cuenta las propuestas que eleven las Comunidades Autónomas y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como un informe sobre la situación de empleo e integración social de los inmigrantes elaborado a tal efecto por el Consejo Superior de Política de Inmigración.

3. El contingente podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de español de origen.

4. Asimismo, el contingente podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a determinados sectores de actividad u ocupaciones en las condiciones que se determinen.

5. Los visados para búsqueda de empleo autorizarán a desplazarse al territorio español con la finalidad de buscar trabajo durante el período de estancia de tres meses, en los que podrá inscribirse en los Servicios Públicos de Empleo correspondientes. Si transcurrido dicho plazo no hubiera obtenido un empleo, el



extranjero quedará obligado a salir del territorio, incurriendo en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53 a) de la presente Ley, sin que pueda obtener una nueva autorización para trabajar en el plazo de 2 años.

Se modifican la letra a) y k) del apartado primero del artículo 41 y apartado 2, que queda redactado como sigue:

"Artículo 41.1.a).

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, las Comunidades Autónomas o los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

k) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la Entidad de Protección de Menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción. En todo caso, este procedimiento será el mismo tanto para el personal de instituciones públicas como de organismos promovidos o participados mayoritariamente por una Administración pública".

Se introducen en el artículo 42 dos nuevos apartados 4 y 5 que quedan redactados de la forma siguiente:

"4. Las ofertas de empleo de temporada se orientarán preferentemente hacia los países con los que España haya firmado Acuerdos sobre regulación de flujos migratorios.

5. Las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos colaborarán en la programación de las campañas de temporada con la Administración General del Estado."

Comentario: simplemente esta modificación trata de la reserva, ya establecida en la legislación anterior, a favor del Gobierno, es decir, de ofertar anualmente puestos de trabajo, en determinados sectores de actividad y bajo concretas características, que pueden ser cubiertos por "trabajadores extranjeros que no se hallen ni residan en España". Pero, debe señalarse que la posibilidad que ofrece el contingente no impide la aplicación de lo dispuesto en los artículos 68, 71 y 79 del Reglamento, en los cuales se establecen, respectivamente las excepciones al permiso de trabajo, los supuestos específicos de concesión de permisos de trabajo y las autorizaciones para trabajar en las que no se atenderá la situación nacional de empleo. Con respecto a su ámbito de aplicación, las ofertas del contingente atenderán preferentemente a aquellos países con los que España tenga suscritos Acuerdos sobre Regulación de Flujos Migratorios. Así mismo, en el apartado 3 del Art. 39, privilegia a los hijos y nietos de españoles de origen permitiéndoles buscar trabajo en España, en cualquier sector de actividad. El resto de los extranjeros que entren en el ámbito de aplicación del contingente, solo podrán obtener un visado para búsqueda de empleo en determinados sectores de actividad u ocupaciones y "en las condiciones que se determinen reglamentariamente". Con estos visados, la persona podrá desplazarse a España,



estar durante 3 meses e inscribirse en los servicios públicos de empleo correspondientes. Transcurrido el plazo, sin que el extranjero hay obtenido empleo, deberá abandonar nuestro país. En caso de incumplimiento de esta obligación, la sanción puede consistir en la imposibilidad de obtener autorización para trabajar durante 2 años. (Art. 39.apartado No.5 en relación al Art. 53 apartado a.

Dieciocho. Se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título II, que queda redactada de la siguiente forma:

"De las tasas por autorizaciones administrativas y por tramitación de las solicitudes de visado".

Se modifica el apartado 2 del artículo 44 y se introduce un nuevo apartado 3, quedando redactados de la siguiente forma:

"2.Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta Ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:

- a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.
- b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.
- c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.
- d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.
- e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.

3. En el caso de los visados, constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de la solicitud de visado."

*Se modifica el artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 45.Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se conceda la autorización, prórroga, modificación, o renovación, o cuando se expida el documento.

En el caso de los visados las tasas se devengarán en el momento de presentación de la solicitud de visado."

*Se modifica el apartado 1 del artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma: "1.Serán sujetos pasivos de las tasas los solicitantes de visado y las personas en cuyo favor se concedan las autorizaciones o se expidan los documentos previstos en el artículo 44, salvo en las autorizaciones de trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo el empleador o empresario."

*Se modifica el artículo 47 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47.Exención.

No vendrán obligados al pago de las tasas por la concesión de las autorizaciones para trabajar los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos,



ecuatoguineanos, los sefardíes, los hijos y nietos de español o española de origen, y los extranjeros nacidos en España cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia.

Las solicitudes de visado presentadas por nacionales de terceros países beneficiarios de Derecho Comunitario en materia de libre circulación y residencia estarán exentas del pago de las tasas de tramitación."

*Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 48, que quedan redactados de la siguiente forma:

"3. Se consideran elementos y criterios esenciales de cuantificación que sólo podrán modificarse mediante norma del mismo rango, los siguientes:

a) En la tramitación de la solicitud de visado, los gastos administrativos de tramitación, la limitación de los efectos del visado de tránsito aeroportuario, la duración de la estancia, el número de entradas autorizadas, el carácter de la residencia, así como, en su caso, el hecho de que se expida en frontera. También se tendrán en cuenta los costes complementarios que se originen por la expedición de visados, cuando, a petición del interesado, deba hacerse uso de procedimientos tales como mensajería, correo electrónico, correo urgente, telefax, telegrama o conferencia telefónica.

b) En la concesión de autorizaciones para la prórroga de estancia en España, la duración de la prórroga.

c) En la concesión de autorizaciones de residencia, la duración de la autorización, así como su carácter definitivo o temporal, y, dentro de estas últimas, el hecho de que se trate de la primera o posteriores concesiones o sus renovaciones.

d) En la concesión de autorizaciones de trabajo, la duración de la misma, su extensión y ámbito, el carácter y las modalidades de la relación por cuenta ajena, así como, en su caso, el importe del salario pactado.

e) En la expedición de tarjetas de identidad de extranjeros, la duración de la autorización y el hecho de que se trate de la primera o posteriores concesiones o sus renovaciones.

En todo caso, será criterio cuantitativo de las tasas el carácter individual o colectivo de las autorizaciones, prórrogas, modificaciones o renovaciones.

4. Los importes de las tasas por tramitación de la solicitud de visado se adecuarán a la revisión que proceda por aplicación del Derecho comunitario. Se acomodarán, asimismo, al importe que pueda establecerse por aplicación del principio de reciprocidad."

*Se modifica el apartado 1 del artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. La gestión y recaudación de las tasas corresponderá a los órganos competentes en los distintos Departamentos ministeriales para la concesión de las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y prórrogas, la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 44 y la tramitación de la solicitud de visado".

Comentario: todo el capítulo IV del Título II ha sido modificado, e igualmente se incorporan las pertinentes modificaciones para introducir las precisiones que en materia de tasas, establece la Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2001.



Diecinueve. Se modifica la letra a) y se introduce una nueva letra h) en el artículo 53, que quedan redactadas de la siguiente forma :

"a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4".

*Se modifican la letra b) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 54, que quedan redactados de la siguiente forma:

"1.b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

"2. También son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.

b) El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

c) El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión."

*Se modifica el apartado 1 del artículo 55, que queda redactado de la siguiente forma:



"1.Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 300 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 301 hasta 6.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa desde 6.001 hasta 60.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 3.000 a 6.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 500.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados."

Comentario: con respecto a las infracciones y su régimen sancionador, todas las modificaciones se han realizado para encaminar y dotar al ordenamiento jurídico con mayores instrumentos para luchar contra la inmigración ilegal. Ver Art. 53 párrafo a y h, Art. 54 1b), y 54 apartado 2, y artículo 55.

Veinte. Se modifica el apartado 5 del artículo 58 y se incorpora un nuevo apartado 6, quedando redactados de la siguiente forma:

"5.Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

6. La devolución acordada en la letra a) del apartado 2 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada.

Asimismo, toda devolución acordada en aplicación de la letra b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años."

Comentario: este artículo nos habla de la devolución e internamiento y establece que se permite, mediante solicitud a la autoridad judicial, el internamiento de la persona cuya devolución haya sido acordada pero no pueda ejecutarse en el término de 72 horas. En relación con los centros de internamiento, se incluyen en la Ley Orgánica un nuevo apartado destinado a regular el régimen interno de dichos centros, que va desde el apartado *bis* a *sexies* del Art. 62.

Veintiuno. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 66.Obligaciones de los transportistas.

1.Cuando así lo determinen las autoridades españolas respecto de las rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen en las que la intensidad de los flujos migratorios lo haga necesario, a efectos de combatir la inmigración ilegal y garantizar la seguridad pública, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada, en el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, y con independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, al territorio español.



La información será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad.

2. Toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada a enviar a las autoridades españolas encargadas del control de entrada la información comprensiva del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, y con independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, de rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen.

Cuando así lo determinen las autoridades españolas, en los términos y a los efectos indicados en el apartado anterior, la información comprenderá, además, para pasajeros no nacionales de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países con los que exista un convenio internacional que extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados, el nombre y apellidos de cada pasajero, su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad.

La información señalada en el presente apartado deberá enviarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la fecha de caducidad del billete.

3. Asimismo, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada a:

a) Realizar la debida comprobación de la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado de los que habrán de ser titulares los extranjeros.

b) Hacerse cargo inmediatamente del extranjero que hubiese trasladado hasta la frontera aérea, marítima o terrestre correspondiente del territorio español, si a éste se le hubiera denegado la entrada por deficiencias en la documentación necesaria para el cruce de fronteras.

c) Tener a su cargo al extranjero que haya sido trasladado en tránsito hasta una frontera aérea, marítima o terrestre del territorio español, si el transportista que deba llevarlo a su país de destino se negara a embarcarlo, o si las autoridades de este último país le hubieran denegado la entrada y lo hubieran devuelto a la frontera española por la que ha transitado.

d) Transportar a los extranjeros a que se refieren las letras b) y c) de este apartado hasta el Estado a partir del cual le haya transportado, bien hasta el Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado, o bien a cualquier otro Estado que garantice su admisión y un trato compatible con los derechos humanos.

La compañía, empresa de transportes o transportista que tenga a su cargo un extranjero en virtud de alguno de los supuestos previstos en este apartado deberá garantizar al mismo unas condiciones de vida adecuadas mientras permanezca a su cargo.

4. Lo establecido en este artículo se entiende también para el caso en que el transporte aéreo o marítimo se realice desde Ceuta o Melilla hasta cualquier otro punto del territorio español."

Comentario: con relación a las compañías de transporte, la nueva Ley, incorpora obligaciones de información sobre los pasajeros que vayan a ser trasladados a España, antes de su partida del país de origen, así como sobre aquellos pasajeros que no abandonen el territorio español en la fecha prevista en su billete de viaje.



También se incluyen modificaciones para adaptar este Título a las obligaciones derivadas a las Directivas aprobadas por la Unión Europea, sobre sanciones a transportistas y reconocimiento mutuo de resoluciones de expulsión.

Veintidós. Se introduce la Disposición Adicional Tercera que queda redactada de la siguiente forma: "Disposición Adicional Tercera. Lugares de presentación de las solicitudes y exigencia de comparecencia personal.

1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español, las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y de trabajos se presentarán en los registros de los órganos competentes para su tramitación. Igualmente, en los procedimientos en los que el sujeto legitimado fuese un empleador, las solicitudes podrán ser presentadas por éste, o por quien válidamente ostente la representación legal empresarial.

2. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero, la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizarán personalmente ante la Misión diplomática u Oficina Consular en cuya demarcación aquél resida. Excepcionalmente, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la Misión diplomática u Oficina Consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la Misión u Oficina o dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse de que la solicitud de visado pueda presentarse por representante debidamente acreditado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de presentación de solicitudes y recogida de visado de estancia, tránsito y de residencia por reagrupación familiar de menores, ambos trámites podrán realizarse mediante representante debidamente acreditado.

En cualquier caso, la Misión diplomática u Oficina Consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal.

3. Asimismo, no se requerirá la comparecencia personal en los procedimientos de contratación colectiva de trabajadores, en los supuestos contemplados en un Convenio o Acuerdo Internacional, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el mismo."

Comentario: De la comparecencia personal del interesado en los trámites:

Las nuevas disposiciones adicionales van dirigidas, por un lado, a introducir instrumentos para mejorar la gestión de los procedimientos de extranjería con el objeto de ordenar los flujos migratorios y evitar su uso fraudulento. Para ello exige con carácter general, la personación del interesado en la presentación de solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y de trabajo, que deberán realizarse en los registros de los órganos competentes para su conocimiento.

Veintitrés. Se introduce una nueva Disposición Adicional Cuarta, que queda redactada de la siguiente forma: "Disposición Adicional Cuarta. Inadmisión a trámite de solicitudes.

La autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes supuestos:

1. Falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación.



2. Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.
3. Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.
4. Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa.
5. Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.
6. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.
7. Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.
8. Cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley."

Comentario: se trata de un control administrativo previo de las peticiones, mediante la verificación de ocho supuestos materiales (enunciados anteriormente) establecidos por la Ley. Si bien, no se exige que la autoridad competente- al resolver sobre la inadmisión- motive la causa en la que se basa.

Veinticuatro. Se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta, que queda redactada de la siguiente forma: "Disposición Adicional Quinta. Acceso a la información y colaboración entre Administraciones Públicas.

1. En el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas, y con pleno respeto a la legalidad vigente, las Administraciones Públicas, dentro de su ámbito competencial, colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.
2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos.

Comentario: se habilita el acceso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los efectos exclusivos del cumplimiento de sus funciones y con pleno respeto a las garantías establecidas en materia de protección de datos, a determinada información de la que dispongan otros órganos de la Administración del Estado. También se introduce una habilitación genérica de acceso al Padrón Municipal a favor de la Dirección General de la Policía con el objeto de mejorar el ejercicio de las competencias establecidas sobre el control y permanencia de extranjeros en España.

Veinticinco. Se introduce una nueva Disposición Adicional Sexta, que queda redactada de la siguiente forma: "Disposición Adicional Sexta. Acuerdos de readmisión.



A los extranjeros que, en virtud de los Acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados Acuerdos y la presente Ley, así como su normativa de desarrollo."

Veintiséis. Se introduce una nueva Disposición Adicional Séptima, que queda redactada de la siguiente forma: "Disposición Adicional Séptima. Delimitación del Espacio Schengen.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por Espacio Schengen el conjunto de los territorios de los Estados a los que se apliquen plenamente las disposiciones relativas a la supresión de controles en las fronteras interiores y circulación de personas, previstas en el Título II del Convenio para la aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990."

Veintisiete. Se introduce una Disposición Adicional Octava (nueva), que queda redactada de la forma siguiente:

"Disposición Adicional Octava. Ayudas al retorno voluntario.

El Gobierno contemplará anualmente la financiación de programas de retorno voluntario de las personas que así lo soliciten y planteen proyectos que supongan su reasentamiento en la sociedad de la que partieron y siempre que los mismos sean de interés para aquella comunidad."